JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Accionante: German Bello Robles.
Accionado: Servimilenium S.A.S.
Radicado: 110014003**03220220064**00.
Decisión: Concede (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal de petición, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 14 de mayo de 2022, por el cual solicitó la devolución de las pólizas RCC y RCE.

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta rápida, oportuna y de fondo, al derecho de petición presentado.

Servimilenium S.A.S. allegó contestación a la acción constitucional donde indicaba que ya le contestó sus pretensiones con el comprobante de egreso emitido el 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

[1] Sentencia, T-001 de 1992

En el *sub lite,* se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"* (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 14 de mayo de 2022, y que la accionada, en su contestación de la tutela, alegó que ya había contestado tal solicitud, mediante un certificado de egreso, sin embargo, se advierte que tal manifestación no cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia, para considerarse satisfecho el derecho fundamental alegado, ya que no existe prueba de que tal contestación sea clara y de fondo frente a lo pretendido por el accionante, al respecto, cabe recordar lo indicado por la Corte Constitucional, respecto al derecho fundamental a elevar peticiones:

> *"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, <u>con independencia de que su sentido sea positivo o negativo</u>; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta)*

y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas." (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que, si existe una vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, no se da contestación material a la solicitud de la actora.

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Jorge Euclides Orjuela Rodríguez, en su calidad de representante legal de Servimilenium S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa, de fondo y en el sentido que corresponda frente a la solicitud presentada el 14 de mayo de 2022 y lo comunique al petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de German Bello Robles, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, ordenar a **Jorge Euclides Orjuela Rodríguez, en su calidad de representante legal de Servimilenium S.A.S.**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa, de fondo y en el sentido que corresponda frente a la solicitud presentada el 14 de mayo de 2022 y lo comunique al petente, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

lm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae6ac7b4f573e1c346291c5e8ee3cbab7fc7c0c63238017da7515d710834d63**
Documento generado en 07/07/2022 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lm